

Real Decreto por el que se establecen los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos educativos

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, señala en su artículo 116 que los centros privados que ofrezcan enseñanzas gratuitas, programas de cualificación inicial o enseñanzas postobligatorias, siempre que satisfagan necesidades de escolarización en el marco de lo dispuesto en el artículo 108 y 109 de la Ley, podrán acogerse al régimen de conciertos. En este sentido, el artículo 108.4 de Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que la prestación del servicio público y social de la educación se realizará por centros públicos y privados concertados, sin que ello suponga la asimilación del centro docente privado concertado a Administración pública. Además, el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, indica que las Administraciones educativas programarán la oferta educativa de las enseñanzas que dicha Ley declara gratuitas teniendo en cuenta la oferta existente de centros públicos y privados concertados y armonizando las exigencias derivadas de la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación hace, pues, del concierto educativo el modelo de financiación elegido para los centros docentes que cumplan con los requisitos establecidos. El Título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y los artículos 116 y 117 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, definen las grandes líneas del régimen de conciertos. Procede ahora, en cumplimiento de la habilitación realizada por el artículo 116.3 de la citada Ley, establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos, completando, para ello, las previsiones legales en los aspectos técnico-jurídicos necesarios sin perjuicio del desarrollo posterior que hagan las comunidades autónomas.

En consecuencia, el presente real decreto regula el objeto y los sujetos del concierto, las obligaciones de la Administración educativa y del titular del centro docente privado concertado, la tramitación de la solicitud distinguiendo, para ello, entre centros autorizados y centros de nueva creación, las condiciones de renovación y modificación del concierto, así como las causas de extinción del mismo.

En el proceso de elaboración de este real decreto han sido consultadas las comunidades autónomas y el Consejo Escolar del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día...

DISPONGO:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente real decreto tiene por objeto establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos educativos, con el fin de hacer efectivo el derecho a la educación gratuita, cuya garantía corresponde a las Administraciones educativas mediante la programación general de la enseñanza, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

2. Lo dispuesto en este real decreto será de aplicación en todo el territorio español.

Artículo 2. Conciertos de enseñanzas gratuitas

Este real decreto es de aplicación a los conciertos educativos en el ámbito del segundo ciclo de la educación infantil y la educación básica suscritos por las Administraciones educativas con los centros privados que lo soliciten y que reúnan los requisitos a que se refiere la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y este real decreto. Para ello, tendrán en cuenta la programación de la red de centros a la que se refiere el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y la disposición adicional sexta de este real decreto.

Artículo 3. Conciertos de carácter singular

1. El concierto tendrá carácter singular en los casos de las enseñanzas postobligatorias reguladas en el artículo 116.7 de la Ley Orgánica de Educación y se ajustará a lo establecido en la citada Ley Orgánica de Educación, en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación y en este real decreto. En estos supuestos, las Administraciones educativas fijarán, en función de la cuantía que se establezca para el régimen de conciertos en la Ley de Presupuestos del Estado, las cantidades máximas que el titular del centro podrá percibir de las familias en concepto de financiación complementaria. En ningún caso, dichas aportaciones podrán ser superiores al 10 por ciento del monto del módulo establecido por cada Comunidad autónoma.

2. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, los programas de cualificación profesional inicial que, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Estos conciertos tendrán carácter singular y asegurarán que las familias no realicen aportaciones económicas.

TÍTULO II

Objeto, sujetos y contenido del concierto

Artículo 4. Objeto del concierto.

El concierto educativo tiene por objeto garantizar la gratuidad de las enseñanzas a las que se refiere el artículo 2 del presente real decreto, impartidas en centros privados, en orden a la prestación del servicio público de la educación. En el caso de los conciertos a los que se refiere el artículo 3.1 de este real decreto, el concierto educativo tiene como objeto la reducción de los costes del servicio educativo para las familias.

Artículo 5. Sujetos del concierto.

1. Corresponde al órgano competente del Ministerio de Educación y de las Comunidades Autónomas, cuyos actos pongan fin a la vía administrativa en sus respectivos ámbitos de gestión, la aprobación o denegación de los conciertos educativos.
2. Corresponde al órgano competente del Ministerio de Educación y de las Comunidades Autónomas en sus respectivos ámbitos de gestión, la formalización de los conciertos educativos.
3. Por parte de los centros privados, están facultados para formalizar conciertos educativos con la Administración los titulares de dichos centros de acuerdo con lo establecido en el artículo 108.3 de la Ley Orgánica de Educación.

TÍTULO III
Obligaciones de la Administración educativa y del titular del centro privado concertado

CAPÍTULO I
Obligaciones de la Administración educativa

Artículo 6. Asignación de fondos públicos y beneficios.

1. Con la aprobación del concierto la Administración correspondiente se obliga a asignar fondos públicos al centro privado objeto del concierto. En el caso de los conciertos a los que se refiere el artículo 2 de este real decreto, las Administraciones educativas dotarán a los centros de los recursos para hacer posible la gratuidad de las enseñanzas de carácter gratuito.
2. Los centros privados concertados disfrutarán de los beneficios a que se refiere el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 7. Cuantía global de los fondos públicos.

1. La cuantía global de los fondos públicos destinados a los centros privados concertados, se establecerá en los presupuestos de las Administraciones correspondientes.
2. A efectos de distribución de la cuantía global a que hace referencia el apartado anterior, y de acuerdo con el artículo 117.2 de la Ley Orgánica de Educación, el importe del módulo económico por unidad escolar se fijará anualmente en los

Presupuestos Generales del Estado y, en su caso, en los de las Comunidades autónomas, no pudiendo en éstos ser inferior al que se establezca en los primeros en ninguna de las cantidades en que se diferencia el citado módulo, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 8 de este real decreto.

Artículo 8. *Módulos del concierto*

1. En los módulos económicos por unidad escolar, cuya cuantía asegurará que la enseñanza se imparte en condiciones de gratuidad, se diferenciarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 117.3 de la Ley Orgánica de Educación, los siguientes:

a. Las cantidades correspondientes a salarios del personal docente, incluidas las cotizaciones por cuota patronal a la Seguridad Social correspondientes a los titulares de los centros.

b. Las cantidades asignadas para otros gastos, que comprenderán las de personal de administración y servicios, las ordinarias de mantenimiento, conservación y funcionamiento, así como las cantidades correspondientes a la reposición de inversiones reales. Asimismo, podrán considerarse las derivadas del ejercicio de la función directiva no docente. En ningún caso, se computarán intereses del capital propio. Dichas cantidades se fijarán con criterios análogos a los aplicados a los centros públicos.

c. Las cantidades pertinentes para atender al pago de los conceptos de antigüedad del personal docente de los centros privados concertados y consiguiente repercusión en las cuotas de la Seguridad Social; el pago de las sustituciones del profesorado y los derivados del ejercicio de la función directiva docente, y el pago de las obligaciones derivadas del ejercicio de las garantías reconocidas a los representantes legales de los trabajadores según lo establecido en el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores. Tales cantidades se recogerán en un fondo general que se distribuirá de forma individualizada entre el personal docente de los centros privados concertados, de acuerdo con las circunstancias que concurren en cada profesor y aplicando criterios análogos a los fijados para el profesorado de los centros públicos.

2. Las cantidades correspondientes a los salarios del personal docente, a las que se refieren la letra a) del punto 1 de este artículo posibilitarán la equiparación gradual de su remuneración con la del profesorado público de las respectivas enseñanzas objeto del concierto.

3. La Administración no podrá asumir alteraciones en los gastos de personal y costes laborales del profesorado, derivadas de convenios colectivos que superen el porcentaje de incremento global de las cantidades correspondientes a salarios a que hace referencia el artículo 117.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

4. La imputación de la reposición de inversiones reales a la partida de otros gastos podrá realizarse de acuerdo al sistema de amortización utilizado en la contabilidad del centro, siempre que éste se derive de la aplicación de las tablas vigentes de coeficientes de amortización oficialmente aprobadas en relación al Impuesto sobre Sociedades. La reposición de inversiones reales podrá imputarse al ejercicio en que fueron realizadas o fraccionarse en varios ejercicios.

Artículo 9. *Ejecución de los conciertos.*

1. Los salarios del personal docente serán abonados por la Administración al profesorado como pago delegado y en nombre de la entidad titular del centro.
2. Las cantidades correspondientes a los restantes gastos de funcionamiento de los centros se abonarán mensualmente por la Administración educativa a los titulares de los mismos.
3. Ambos conceptos de gastos tendrán jurídicamente la conceptualización de contraprestación por el servicio educativo ofertado por lo centros concertados.

Artículo 10. *Abono de los salarios.*

1. La Administración educativa competente, al abonar los salarios al profesorado de los centros privados concertados, efectuará e ingresará en el Tesoro las retenciones correspondientes al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que hayan comunicado los titulares de los centros, en particular para cada uno de sus trabajadores en pago delegado en nombre de la entidad titular del centro.
2. Asimismo, dicha Administración, al abonar los salarios al profesorado de los centros privados concertados, efectuará los ingresos de los boletines de cotización presentados por los centros dentro de los plazos legales que establece la normativa de cotizaciones a la Seguridad Social, siendo responsabilidad de la Administración educativa el abono de los intereses, recargos y sanciones correspondientes en caso de no efectuar dicho abono en plazo.

Artículo 11. *Centros que escolarizan alumnos con necesidad específica de apoyo educativo*

1. Las Administraciones educativas podrán incrementar los módulos para los centros privados concertados que escolaricen alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la establecida con carácter general o para la zona en la que se ubiquen, de acuerdo con la fórmula que cada una de ellas determine para el ámbito de su competencia.
2. A tales efectos, las Administraciones garantizarán los recursos personales y económicos necesarios, de manera que podrán dotar de recursos humanos y materiales complementarios a los centros privados concertados que reúnan, entre otros, alguno de los siguientes requisitos: la escolarización de alumnos con necesidad específica de apoyo educativo en proporción mayor a la general o específica de la zona, su ubicación en zonas desfavorecidas con alto porcentaje de abandono escolar temprano o con necesidad de actuaciones de compensación educativa, la escolarización de alumnos que se incorporan tardíamente al sistema educativo y desarrollo de programas lingüísticos destinados a su integración, la escolarización de alumnos que tengan especiales dificultades para alcanzar los objetivos de la educación obligatoria debido a sus condiciones sociales, la necesidad de mayores dotaciones para determinados proyectos presentados por los centros educativos, o cualquier otro que la Administración educativa correspondiente determine para el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO II

Obligaciones del titular del centro privado concertado

Artículo 12. *Obligaciones del titular del centro privado concertado*

Sin perjuicio del carácter privado de los centros concertados, por el concierto educativo el titular del centro se obliga a cumplir y a hacer cumplir las normas establecidas en el título IV de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, las establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en este real decreto.

Artículo 13. *Obligación de gratuidad.*

1. El concierto educativo obliga al titular del centro privado a impartir gratuitamente las enseñanzas objeto del concierto de acuerdo con los correspondientes programas y planes de estudio.
2. En ningún caso los centros privados concertados podrán percibir cantidades de las familias por recibir las enseñanzas de carácter gratuito, imponer a las familias la obligación de hacer aportaciones a fundaciones o asociaciones ni establecer servicios obligatorios, asociados a las enseñanzas, que requieran aportación económica por parte de las familias de los alumnos.
3. Quedan excluidas de esta categoría las actividades escolares complementarias, las extraescolares, y los servicios escolares, que, en todo caso, serán voluntarios, no tendrán carácter discriminatorio para los alumnos y carecerán de carácter lucrativo. Las actividades extraescolares no podrán formar parte del horario escolar.
4. La percepción de cantidades determinadas en concepto de actividades escolares complementarias deberá ser autorizada por la Administración educativa correspondiente previa propuesta del consejo escolar del centro. Las cuotas en concepto de actividades extraescolares deberán ser aprobadas por el consejo escolar del centro y comunicadas a la Administración educativa correspondiente. Las Administraciones educativas establecerán el procedimiento de aprobación de los servicios escolares que presten los centros y de sus correspondientes cuotas.
5. El cobro de actividades extraescolares y de los servicios escolares podrán contribuir al mantenimiento y mejora de las instalaciones de los centros.

Artículo 14. *Obligación sobre las unidades escolares concertadas.*

1. El titular del centro privado concertado está obligado a tener en funcionamiento todas unidades escolares concertadas previstas en el documento de formalización del concierto correspondientes a las enseñanzas objeto del concierto durante la duración del mismo.
2. Asimismo, se obliga tener una relación media alumnos/profesor por unidad escolar no inferior a la que determine la Administración educativa, teniendo en cuenta la existente para los centros públicos de la comarca, municipio, o, en su caso, distrito en el que esté situado el centro.
3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, y atendiendo a razones suficientemente justificadas, podrá exceptuarse del cumplimiento de esta obligación a los siguientes centros:

a) Aquellos en los que se encuentre prevista la entrada progresiva en funcionamiento del número completo de unidades en un plazo no superior a la duración del concierto.

b) Aquellos otros en los que de la celebración del concierto pueda preverse que, en un plazo no superior a la mitad de la duración del mismo, alcancen la relación media alumnos por unidad escolar requerida.

c) Aquellos que atiendan de forma significativa a una población escolar con necesidades educativas especiales.

Asimismo, el titular del centro privado concertado está obligado a solicitar el concierto para todos los ciclos o cursos de una misma enseñanza, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional primera de este real decreto.

Artículo 15. *Obligación de hacer constar la condición de centro concertado.*

1. Los titulares de los centros privados acogidos al régimen de conciertos deberán hacer constar en su denominación, en su documentación y en su publicidad la condición de centro privado concertado así como las enseñanzas concertadas.

2. Asimismo el titular, en tanto centro privado y de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Educación deberá poner en conocimiento de los miembros de la comunidad educativa, así como a cuantos pudieran estar interesados en acceder al mismo, el carácter propio del centro, en el supuesto de que lo hubiere, que deberá incorporarse al proyecto educativo del mismo y hacerse público.

Artículo 16. *Actividades del profesorado.*

Todas las actividades del profesorado de los centros privados concertados, tanto lectivas como no lectivas, retribuidas por la Administración educativa se prestarán en las enseñanzas objeto del concierto.

Artículo 17. *Obligaciones relacionadas con el abono de los salarios.*

A efectos del abono de las cantidades correspondientes a salarios, los titulares de los centros privados concertados, en su condición de empleador en la relación laboral, facilitarán a la Administración educativa competente, de acuerdo con las normas dictadas por la misma, las nóminas de su profesorado correspondientes a las unidades concertadas, al inicio del curso escolar y cuando se produzcan variaciones. Los titulares de los centros docentes concertados deberán incluir las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes y el resto de documentos determinados por la normativa correspondiente en relación con el cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal y con la Seguridad Social que deriven de las relaciones contractuales con el profesorado de pago delegado.

Artículo 18. *Nóminas*

En las nóminas se relacionarán los profesores correspondientes a las unidades concertadas sin que, en ningún caso, el total por cada unidad pueda exceder la

cuantía prevista para los módulos de concierto aprobados, excluida la antigüedad. Asimismo, el listado de las nóminas incluirá las circunstancias que concurren en cada profesor a efectos de determinar el sueldo, la antigüedad, la cotización a la Seguridad Social y otras posibles variantes.

Artículo 19. Altas y bajas en el régimen de la Seguridad Social

1. Las altas y bajas del profesorado en el régimen de la Seguridad Social se gestionarán por el titular del centro en su condición de empleador en la relación laboral. Las citadas circunstancias deberán ser acreditadas por el mismo ante la Administración educativa competente.

2. Las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de las obligaciones relativas a la tramitación de altas, bajas y liquidación de cotizaciones, serán por cuenta del titular del centro.

Artículo 20. Justificación de otros gastos.

El consejo escolar del centro aprobará de forma conjunta por todas las enseñanzas concertadas del centro, a la finalización del curso escolar o del ejercicio económico, las cuentas justificativas de los otros gastos. Las Administraciones educativas establecerán el trámite y el plazo para la aportación por el titular del centro docente concertado de la certificación del acuerdo del consejo escolar.

Artículo 21. Control financiero.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los centros privados concertados quedarán sujetos al control de carácter financiero que las disposiciones vigentes atribuyen a la Intervención General de la Administración del Estado o al órgano correspondiente de las Comunidades autónomas.

TÍTULO IV Tramitación de la solicitud

CAPÍTULO I Centros con autorización

Artículo 22. Requisitos para la tramitación de la solicitud.

Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto y satisfacer necesidades de escolarización en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 23. Solicitud

Los titulares de los centros privados que, cumpliendo los requisitos del artículo 22 de este real decreto, deseen acogerse al régimen de conciertos a partir de un determinado curso académico, lo solicitarán a la Administración educativa competente.

Artículo 24. *Aprobación y denegación.*

1. El órgano competente del Ministerio de Educación, y el correspondiente de las Comunidades Autónomas, cuyos actos pongan fin a la vía administrativa en sus respectivos ámbitos de gestión, aprobarán o denegarán los conciertos educativos ajustándose, en todo caso, a la programación de la red de centros en los términos que establece el artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la disposición adicional sexta de este real decreto.

2. La resolución expresa se notificará en el plazo establecido por las Administraciones educativas y, en todo caso, antes de que finalice el plazo de admisión de alumnos. Si la resolución fuera denegatoria, ésta deberá ser motivada con base al incumplimiento de alguno de los requisitos derivados de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y de este real decreto.

Artículo 25. *Formalización del concierto en documento administrativo.*

Los conciertos educativos se formalizarán en documento administrativo en el que se harán constar los derechos y obligaciones de ambas partes, las obligaciones recíprocas en cuanto al régimen económico, la duración, la renovación y la extinción del concierto, el número de unidades escolares concertadas y otras condiciones que las partes estimaran oportunas de mutuo acuerdo con sujeción a lo establecido en la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y en este real decreto.

Artículo 26. *Inscripción del concierto.*

Una vez formalizados los conciertos educativos, se inscribirán de oficio en el registro de centros de la Administración educativa competente. Las Administraciones educativas deberán dar traslado de los correspondientes asientos al Ministerio de Educación en el plazo máximo de un mes, en los términos establecidos en Real Decreto 276/2003, de 7 de marzo, por el que se regula el registro estatal de centros docentes no universitarios.

Artículo 27. *Satisfacción de las necesidades de escolarización.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las Administraciones educativas deberán realizar la programación de la red de centros, a la que deberán referirse para determinar las necesidades de escolarización y la participación de los centros concertados en la satisfacción de las mismas.

Artículo 28. *Criterios de preferencia.*

1. Tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos los centros que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 22 de este real decreto atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables o los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

2. En todo caso, en igualdad de condiciones, tendrán preferencia aquellos centros que, cumpliendo los requisitos señalados, estén constituidos y funcionen en régimen

de cooperativa. No obstante, y a efectos de la celebración de conciertos, será necesario que los estatutos de las cooperativas no contengan cláusulas que impidan el cumplimiento de las obligaciones que para los centros privados concertados se derivan de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación y de este real decreto.

Artículo 29. Duración máxima del concierto.

Las Administraciones educativas establecerán la duración de los conciertos que, en ningún caso, será superior a seis años. El concierto se renovará en los términos previstos en este real decreto.

Artículo 30. Constitución del consejo escolar del centro.

1. Formalizado el concierto, el titular deberá adoptar las medidas precisas para la constitución del consejo escolar del centro y consiguiente designación del director.

2. El consejo escolar del centro se constituirá de acuerdo con un procedimiento que garantice la publicidad y objetividad del proceso electoral, así como el carácter personal, directo, igual y secreto del voto de los miembros de la comunidad escolar.

3. Las vacantes que se produzcan se cubrirán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 60 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación. No obstante, se exceptuarán de este procedimiento aquellas vacantes que se cubran por quienes, encontrándose en algunas de las situaciones previstas en la legislación, tengan derecho a reincorporarse al puesto de trabajo.

CAPÍTULO II

Centros de nueva creación

Artículo 31. Solicitud

Los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas declaradas gratuitas y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 32. Suscripción del concierto.

La suscripción del concierto se someterá a lo previsto para los centros ya autorizados.

Artículo 33. Convenio

Los centros privados de nueva creación, además de reunir los requisitos propios del régimen de conciertos, deberán proponer a la Administración educativa un convenio en el que, dentro del marco previsto por la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación y la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se especifique el procedimiento para la designación provisional del

director, el sistema de provisión del profesorado, así como las condiciones y la fecha para la constitución del consejo escolar del centro. El convenio incluirá las previsiones sobre la puesta en funcionamiento del centro, la progresiva aplicación del concierto y las causas, imputables exclusivamente al incumplimiento de las obligaciones del titular del centro que impedirían la formalización del concierto educativo. De existir acuerdo se procederá a la suscripción del convenio.

Artículo 34. Designación definitiva del director.

La designación definitiva del director tendrá lugar una vez constituido el consejo escolar del centro y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

TÍTULO V

Renovación y modificación del concierto educativo

Artículo 35. Solicitud de renovación de los conciertos.

Los centros privados que deseen renovar un concierto educativo lo solicitarán a la Administración educativa competente.

Artículo 36. Condiciones para la renovación.

1. La renovación de los conciertos está condicionada a que el centro siga cumpliendo los requisitos que determinaron su aprobación, ajustándose en todo caso, a la programación de la red de centros en los términos que establece el artículo 109 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y la disposición adicional sexta de este real decreto.

2. Para la renovación de los conciertos, cuando no existan consignaciones presupuestarias suficientes, se aplicarán los criterios de preferencia establecidos en el artículo 28 de este real decreto.

Artículo 37. Renovación y desestimación de la solicitud.

1. La Administración educativa, de estimar la renovación del concierto, lo hará por un periodo igual o superior al otorgado, estableciendo, en su caso, modificaciones respecto al número de unidades y otras circunstancias individualizadas.

2. En el supuesto de desestimación de la renovación, que deberá ser motivada, la Administración educativa podrá acordar con el titular del centro la prórroga del concierto por un año.

Artículo 38. Aprobación y formalización de la renovación.

1. La aprobación y formalización de la renovación de los conciertos educativos, así como su no renovación, se registrarán, en lo no previsto en este título, por las normas contenidas en el título cuarto, capítulo primero, de este real decreto.

2. Las Administraciones educativas simplificarán el procedimiento de renovación de los conciertos en la medida en que la documentación solicitada obre en poder de las mismas

Artículo 39. *Modificación del concierto.*

1. Las variaciones que puedan producirse en los centros por alteración del número de unidades o por otras circunstancias individualizadas, darán lugar a la modificación del concierto educativo, siempre que tales variaciones no afecten a los requisitos que originaron su aprobación. Dicho procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia del titular del centro, siendo preceptiva en el primer caso la audiencia del interesado.
2. El cambio de titular se entenderá como una de las causas de modificación del concierto, siempre que el nuevo titular se subrogue en los derechos y obligaciones derivados del concierto.

TÍTULO VI
Causas de extinción

Artículo 40. *Causas de extinción.*

Son causas de extinción del concierto educativo:

- a. El vencimiento de plazo de duración del concierto.
- b. El mutuo acuerdo de las partes.
- c. La reiteración de incumplimientos graves de las obligaciones derivadas del concierto por parte del titular del centro.
- d. El incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte de la Administración educativa.
- e. El fallecimiento de la persona física titular del centro o la extinción de la persona jurídica a la que corresponde la titularidad.
- f. La declaración de quiebra o de suspensión de pagos el titular del centro.
- g. La revocación de la autorización administrativa del centro.
- h. El cese voluntario, debidamente autorizado, de la actividad del centro.

Artículo 41. *Vencimiento de plazo.*

El vencimiento del plazo de extinción del concierto será causa de extinción del mismo, salvo que se produzca la renovación de acuerdo con las normas de este real decreto.

Artículo 42. *Mutuo acuerdo.*

La extinción del concierto educativo por mutuo acuerdo de las partes no procederá cuando existan razones de interés público que lo impidan. En todo caso, el consejo escolar del centro deberá ser oído antes de que se dicte la resolución administrativa.

Artículo 43. *Reiteración de incumplimientos graves de las obligaciones del concierto por parte del titular del centro.*

1. La extinción del concierto educativo tendrá lugar cuando se produzca la reiteración de incumplimientos graves tipificados en el artículo 62.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62.3 de la misma ley en relación a los criterios de constatación de la reiteración de incumplimientos.
2. La instrucción del expediente administrativo se realizará de acuerdo con las normas contenidas en título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La extinción del concierto por reiteración de incumplimientos graves se efectuará al siguiente curso académico y se adoptarán las medidas necesarias de escolarización a las que se refiere el artículo 63.1 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Artículo 44. Incumplimiento de las obligaciones del concierto por parte de la Administración educativa.

El titular del centro concertado podrá solicitar la extinción del concierto si estimara que la Administración educativa ha incumplido las obligaciones descritas en el concierto. En el supuesto de que la Administración educativa denegara la resolución del concierto, el titular del centro podrá interponer contra dicho acto los recursos administrativos y contencioso-administrativos que sean procedentes según la legislación vigente.

Artículo 45. Fallecimiento del titular del centro concertado o extinción de la persona jurídica.

1. En caso de fallecimiento del titular del centro concertado, sus herederos tendrán derecho a formalizar un nuevo concierto, siempre que concurren los requisitos previstos en este real decreto, presumiéndose a todos los efectos su continuidad.

2. Si los herederos optasen por no continuar en el régimen de conciertos o la nueva persona no asumiera las obligaciones del concierto, los efectos de la extinción del mismo se producirán a partir de la finalización del correspondiente curso académico.

3. La extinción de la persona jurídica titular del centro concertado producirá la extinción del concierto, salvo que su organización y patrimonio pasen a ser de la titularidad de otra persona que, reuniendo los requisitos establecidos en este real decreto, asuma las obligaciones correspondientes a un nuevo concierto.

Artículo 46. Medidas cautelares.

Extinguido el concierto educativo por alguna de las causas establecidas en el artículo 41 de este real decreto, la Administración educativa adoptará, en su caso, las medidas cautelares precisas para garantizar el derecho a la educación en régimen de gratuidad de los alumnos afectados hasta la finalización del curso escolar.

Disposición adicional primera Conciertos con centros con número de unidades incompleto en el mundo rural.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para la igualdad de oportunidades en el mundo rural, la Administración educativa podrá celebrar, excepcionalmente, conciertos con centros que, aun no teniendo el número de unidades correspondientes a una línea en el segundo ciclo de la educación infantil y a la educación básica, atiendan a poblaciones rurales cuya demanda de escolarización no pueda ser atendida de otro modo.

Disposición adicional segunda. Profesores sin relación contractual de carácter laboral.

1. En el caso de profesores sin relación contractual de carácter laboral con el titular del centro privado concertado, incluyendo los supuestos de convenios institucional

entre el titular y la institución religiosa, y previa declaración por el titular y conformidad expresa del profesor acerca de la inexistencia de relación laboral, la Administración abonará al titular del centro un monto equivalente al que satisface por el concepto de salarios de personal docente, cargas sociales y gastos variables. A tales efectos, el titular remitirá a la Administración educativa la relación individualizada de dicho profesorado.

2. A efectos de lo dispuesto en el artículo 60.6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación la terminación de la actividad docente del profesorado a que se refiere la presente disposición no tendrá el carácter de despido. A las vacantes producidas por el cese de profesores afectados por esta disposición, no les será de aplicación lo previsto en los apartados 1 a 5 del artículo 60 de la citada Ley Orgánica, en el supuesto de que la misma se cubra por el titular del centro con otro profesor también afectado por esta disposición.

3. Al personal a que hace referencia esta disposición le será de aplicación de forma analógica, los supuestos de suspensión del contrato de trabajo previstos en la normativa laboral aplicable al profesorado de los centros concertados.

4. Lo establecido en esta disposición se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación vigente respecto al profesorado cuya relación con la titularidad del centro no tenga el carácter de contrato laboral.

Disposición adicional tercera. *Resolución de conflictos.*

Las cuestiones litigiosas derivadas de la aplicación del régimen de conciertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación serán resueltas por el órgano competente para la aprobación de los conciertos educativos, cuyos actos pondrán fin a la vía administrativa.

Disposición adicional cuarta. *Cooperativas.*

Sin perjuicio del régimen general de conciertos, las Administraciones educativas, en aplicación de consignaciones presupuestarias específicas, podrán contribuir a la financiación de los gastos de inversión y amortización escolares, siempre que se trate de centros que reuniendo los requisitos que se establezcan en las correspondientes convocatorias, presten un servicio educativo de reconocida calidad y equidad y respondan a iniciativas de carácter cooperativo o de similar titularidad social.

Disposición adicional quinta. *Designación del concejal o representante del Ayuntamiento como miembro del Consejo Escolar del centro privado concertado.*

En la designación del concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halle radicado el centro escolar que formará parte del Consejo Escolar de los centros privados concertados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, se tendrá en cuenta la propuesta que realice el titular del centro privado concertado. Dicha designación recaerá en un concejal o cargo electo.

Disposición adicional sexta. *Programación de la red de centros.*

En la programación de la red de centros que prestan el servicio público de la educación, las Administraciones educativas armonizarán las exigencias derivadas de

la obligación que tienen los poderes públicos de garantizar el derecho de todos a la educación y los derechos individuales de alumnos, padres y tutores. En dicha programación se establecerán las necesidades de escolarización, para lo que las Administraciones educativas contarán, al menos, con la participación de todos los sectores afectados, incluidos los titulares de los centros privados concertados.

En la programación de la red de centros, las Administraciones educativas deberán tener en cuenta las consignaciones presupuestarias existentes y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

Disposición adicional séptima. *Percepción de cantidades.*

La percepción indebida de cantidades por parte del titular del centro, en los términos de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y el artículo 13 de este real decreto supondrá para el mismo la obligación de acreditar documentalmente ante la Administración educativa la devolución de dichas cantidades a los afectados en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación de la resolución definitiva del oportuno expediente. Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o administrativas, en que se hubiera podido incurrir.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 6 de este real decreto, a los donativos, donaciones y aportaciones irrevocables, puros y simples, realizados en favor de los centros concertados, se les aplicará las deducciones previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y a los Incentivos Fiscales del Mecenazgo.

Disposición transitoria única. *Renovación y modificación de conciertos.*

Los procedimientos de renovación y modificación de conciertos que hubieran sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto se regirán por lo establecido en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Real Decreto de normas básicas sobre conciertos educativos. La renovación y modificación de conciertos cuyo procedimiento se inicie a la entrada en vigor de este real decreto, se regirán por lo dispuesto el Título V del presente real decreto.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, que aprueba el Real Decreto de normas básicas sobre conciertos educativos.
2. Así mismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

El presente real decreto, que se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1º y 30º de la Constitución, tiene carácter de norma básica.

Disposición final segunda. *Desarrollo normativo.*

Corresponde al Ministro de Educación dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la ejecución y desarrollo de lo establecido en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Lo dispuesto en este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».